

SOBRE ELECCIONES EN GUADALAJARA: DE LA ORDENANZA A LA LEY

Guadalajara's elections: the ordinance of law

*Recepción: Junio 19 de 2014
Aceptación: Agosto 28 de 2014*

Marina Sagrario Mantilla Trolle

Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Historia por el CIESAS-Occidente, profesora investigadora titular del CUTonalá y actual Jefa del Departamento de Ciencias Sociales del mismo Centro Universitario.

Miembro del SNI.

marina.mantilla@cutonala.udg.mx

Palabras clave

Elecciones, empadronamiento, voto, gobierno y ciudadanía.

Key words

Elections, census, vote, govern and citizenship.

Pp. 39-59

RESUMEN

La reglamentación de los procesos electorales en dos momentos históricos ideológicamente opuestos, darán paso a un estudio de larga duración a fin de identificar las rupturas y continuidades que en este ámbito se presentaron en la Nueva Galicia y posteriormente en el estado libre y soberano de Jalisco. Identificamos la formalización de instancias encargadas de la vigilancia y buen arbitrio en estos procesos. Se presentan dos normativas en torno a los procesos electorales, una pertenece al siglo XVIII y otra al XIX, documentos que servirán de ejes analíticos para un estudio de la conformación del sistema electoral en México.

ABSTRACT

The regulation of the electoral process into two ideologically opposed historical moments will give away to a long-term study to identify the ruptures and continuities that occurred in this area in Nueva Galicia and later in the free and sovereign state of Jalisco. We identify the formalization of the organism responsible for monitoring and good discretion in these processes. Two sets of rules around elections, one belongs to the eighteenth and the other to the nineteenth century, these documents will serve as the analytical hinge of the formation of the electoral system in Mexico.

INTRODUCCIÓN

Ayuntamiento como órgano de gobierno de la ciudad, proponía Ordenanzas¹ y Reglamentos² a fin de satisfacer tanto los intereses reales como los de los vecinos en torno al “Gobierno y bien público de esta ciudad”, preocupación que desde la publicación del Reglamento de policía en el año de 1747³, quedó sobre la mesa. Junto con estas disposiciones, existían muchas más, ya que la vida social, política, cultural y económica estaba sometida a una serie de disposiciones orientadas a resguardar el orden.

Con el abundante *corpus* documental producto de la administración virreinal, existe relativa facilidad para constatar el espíritu reglamentista en esta sociedad, ya que si bien el ordinario sería la existencia de disposiciones específicas para los asuntos de policía y en materia de gobierno para el Ayuntamiento -esto último con especial énfasis-; también podemos localizar Reglamentos, Ordenanzas y Disposiciones⁴ respecto a la actividad económica, comercial y hasta la social y religiosa. En el Reglamento de Gobierno de 1762, a través de 115 artículos se dejan establecidas las funciones que cada uno de los miembros del Ayuntamiento desempeñaría, sus responsabilidades y compromisos; así como las atribuciones de gobierno que la ciudad ostentaba, sin descuidar lo máspreciado, la administración de la justicia.

Si bien todos los asuntos de gobierno son de trascendental importancia, en esta ocasión solo haremos referencia a los artículos que se refieren a las elecciones en el Ayuntamiento y aunque pretendemos posteriormente plantear un estudio de larga duración en torno a esta temática; en este momento tomamos de punto de partida dos momentos históricos un tanto opuestos, el primero, relativo al periodo virreinal y el segundo corresponde a una época de efervescencia de las ideas liberales.

En el Reglamento de 1762 se describen puntualmente las funciones de los cargos más relevantes del Ayuntamiento, la manera en que se desarrollaban las sesiones, actividades, atribuciones, fiestas, celebraciones o funciones a las que debía acudir el ayuntamiento en pleno y cuando solo debía hacerlo el Procurador Mayor o alguno de los otros funcionarios. Establece además, el proceso que debía seguirse en las elecciones de los Regidores y Alcaldes del Ayuntamiento, que es el motivo de nuestro interés.

Así, presentaremos los artículos que van dictando las pautas para la elección de cada uno de los cargos que existían en el Ayuntamiento.

1 Ordenanza: entiéndase como la buena orden en las personas, o: los estatutos ordenados por los consejos confirmados por el rey. Cfr. Covarrubias Orozco, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Edición de Felipe C.R. Maldonado, Madrid, 1995. Para Joaquín Escriche, la Ordenanza corresponde primordialmente a las disposiciones para los militares o para el Buen Gobierno. Edición de Felipe C.R. Maldonado. Nueva Biblioteca de erudición y crítica, Madrid, Editorial Castalia, 1995.

2 De acuerdo a la RAE, se entiende como la colección ordenada de reglas o preceptos que por la autoridad competente se dan para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

3 Archivo Municipal de Guadalajara (en adelante AMG), P1-3/1747. Anterior paquete 2, Legajo 4, 8 fs.

4 *Reglamentos, ordenanzas y disposiciones para el buen gobierno de la ciudad de Guadalajara 1733-1900*, 2 tomos, Ayuntamiento de Guadalajara-Archivo Municipal, Guadalajara, 1989.

Ordenanzas instituidas para el mejor y más ajustado Gobierno Ordinario, Político y Económico de la Nobilísima ciudad de Guadalajara, capital de este Reino de la Nueva Galicia, el año de 1762⁵

(...)

ELECCIONES

30. *Primeramente, por cuanto está determinado por Leyes y Cédulas Reales, que anualmente se elijan, en el día primero de enero, dos Alcaldes Ordinarios para la administración de Justicia, se ordena, y manda que el Alférez Real tenga cuidado de librar Billete, ante diem, a todos los Capitulares, previniendo, que a las ocho de la mañana han de estar prontos en las Casas de Cabildo, para entrar a hacer la elección en su Sala Capitular.*

31. *Item se ordena, que ninguno de los Capitulares, que, por legítimo impedimento, no pueda asistir en dicho día a la votación, no se le admita su voto por escrito, por ser necesario, que en las conferencias, que se ofrecen, en que se trata de las circunstancias de los sujetos, que les califican por hábiles, y dignos para obtener estos cargos se halle presente para determinar y votar aquella persona que se juzgare por más idónea y demás recomendación.*

32. *Item se ordena que en la elección de Alcalde Ordinario, (que se supone habrá de hacerse con toda libertad, conforme a las Leyes y Cédulas Reales, que sobre esto se han expedido) propuestos los sujetos, entre quienes se habrá de hacer la elección, empezará a votar el Regidor menos antiguo a el Alcalde ordinario de primer voto, siguiendo inmediatamente el que se le sigue, votando los demás en esta conformidad y hecha la elección se procederá en la misma conformidad, a elegir el Alcalde ordinario de segundo voto.*

33. *Item, porque puede suceder, que en dicha elección, haya contienda y discordia, y que los demás Capitulares no se conformen, se ordena que el Regidor Decano, que preside el Cabildo, procure con suavidad concordar los Votos y excusar las risas y alteraciones en el modo de votar, que, en semejantes casos, suele advertirse, y no siendo posible reducirlos y concordarlos, sino que permanezcan en la misma discordia, de suerte, que sea en igualdad de votos, se remitirá el Muy Ilustre Señor Presidente, a quien toca el decidirla, y en caso de que no se conformen los Regidores en hacer la elección en los sujetos propuestos, y se origine, que no se haya hecho, desde la citada hora, hasta las doce de la noche, se suspenderán en ella, y se dará cuenta, por haber cesado ya la jurisdicción, a dicho señor Presidente a quien toca nombrar las personas que fueren de su agrado, remitiéndose para ello, consulta con los sujetos idóneos para obtener dicho empleo.*

⁵ Ordenanzas instituidas para el mejor y más ajustado gobierno ordinario, político y económico de la nobilísima ciudad de Guadalajara, capital de éste reino de la Nueva Galicia, el año de 1762. AMG, AY8-1762 Paquete 2.

34. *Item por si sucediere, que en el citado día, primero de enero se elijan algunos vecinos⁶ de esta Ciudad, que se hallan fuera de ella en sus Haciendas, sean llamados, y en el interin que vienen, luego que se haga la elección de ellos, se han de entregar las varas, si fuere uno, al Regidor más antiguo, y si fueren dos, a los dos más antiguos, o los que, por impedimento de éstos, se siguieren, de suerte que nunca se verifique falta de Justicia, por el grave perjuicio que de ello se sigue a la República.*

35. *Item se ordena, que ofreciéndose algún negocio estando la Ciudad en Cabildo, en acto público, donde sea preciso determinar, y votar sobre la ocurrencia, el Alcalde Ordinario, que estuviere en turno, sin embargo de que esté presente su compañero, sólo habrá de determinar el negocio, en caso de igualdad de votos; pero en los demás, en que los Regidores, conformes, determinen, no habrá de tener voto, así él, como su compañero, pues esto toca privativamente al Cabildo.*

36. *Item por cuanto puede suceder, que siendo algún vecino Alcalde Ordinario, o Regidor, le elijan en alguna de las Cofradías de esta Ciudad, por Rector, Diputado o Mayordomo, o al contrario, se ordena, y manda, que la persona en quien concurrieren estos oficios, y empleos, en concurrencia de la Ciudad, con las dichas Cofradías, no se pase, del cuerpo del Cabildo, a la banca, o asiento que tuviere en dichas Cofradías, por ceder esto en grave desprecio de la Ciudad, que deberá evitarse; en consecuencia de lo cual se previene, que los Alcaldes Ordinarios, en ningún evento, cedan el primer asiento, que por razón de sus empleos deben gozar; y en caso, de que en alguna de las funciones o concurrencias, no se les asigne, se aparten, y salgan a sentarse a otro lugar, a donde no sean preferidos: y para que esta Ordenanza, y las demás, tengan la debida observancia, se previene, que al ingreso a sus empleos, así los Alcaldes Ordinarios, como los Regidores, se instruyan perfectamente de ellas, para que no aleguen ignorancia.*

37. *Item se ordena, que el que hubiere sido Alcalde Ordinario una vez, no pueda, conforme a la Ley Real, ser reelecto, hasta haber dado residencia y si la hubiere dado, pueda ser electo, concurriendo todos los votos, némine discrepante; y se ordena y manda que no pueda ser Alcalde Ordinario, el que no fuere vecino.*

38. *Item que sin embargo de que no es presumible, que con pretexto alguno, haya persona, que recibiendo con la vara de Alcalde Ordinario, la mayor honra que le puede hacer esta Nobilísima ciudad en elegirle, se excuse de admitirla, puede acontecer el que haya quien, por algún respeto, renuncie el cargo o se abstenga de su posesión, e ingreso en cuyo caso quedará desairado un Consejo tan ilustre, y de tantas preeminencias, y con tan pernicioso ejemplar, podrán irrogársele otros mayores y para precaverlos se ordena y manda que si sucediere, que el electo renunciare, o con cualquiera otro pretexto, se excusare del cargo, se le aperciba con la pena de cuatro mil pesos, lo acepte, dentro del*

6 Escribano señala que vecino es el que tiene domicilio establecido en algún pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años. Se considera vecino el extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en estas tierras a la religión católica y establece su domicilio.

día de la elección, y no lo haciendo, puesto el sol, irremisiblemente se le saquen los cuatro mil pesos, y desde ahora para entonces, se aplica la multa que se sacare, mitad a la Cámara de su Majestad y la otra mitad, a las obras, que de las públicas, más instaren.

39. Item, se ordena, que hecha la elección en algunos vecinos, que residen en esta ciudad, inmediatamente pase al escribano de Cabildo, y los conduzca a la Sala Capitular, donde hecho el juramento acostumbrado, se les dé posesión del empleo.

40. Item se ordena, que acabada la elección de Alcaldes Ordinarios se proceda inmediatamente a la de Procurador Mayor, en que procurarán, los Regidores, nombrar el más idóneo, y expedito, no sólo en los negocios que suelen ocurrir, sino también en todas las materias, que conciernen al beneficio de la causa pública, sobre las que se han dado diversas providencias, por el Ayuntamiento, que deberá dicho Procurador Mayor llevar a debido efecto, y para instruirse de ellas, se hará cargo de los autos insertos en los libros de Cabildo, en donde extensamente se hallan precavidos todos los daños, que resultan.

41. Item se ordena, que el Procurador Mayor electo, cuide y cele, que los Comisarios, o recaudadores de las rentas de propios, cumplan con su obligación, cobrando de todas personas los puestos, casas, y demás conducente a este ramo, y que asimismo semanariamente, le entreguen lo que se hubiere cobrado, lo cual asentará en la cuenta, que deberá llevar de todo lo que entra en su poder para darla al Cabildo, concluido el año, que dura su Oficio.

42. Item se ordena, que el Procurador Mayor tenga cuidado de ministrar los salarios al Abogado, escribano, portero y maceros, sin que les adelante corta o crecida cantidad, pues en tal caso, cualquiera cantidad que se verifique mal satisfecha, será de su cargo y de ninguna suerte se le pasará en data.

43. Item, se ordena, que el Procurador tenga cuidado de instruirse, de su antecesor, de los negocios que hubiere pendientes y de recibir toda la herramienta, alhajas y demás [enceres] necesarios, que, para las ocurrencias del público, se hubiere hecho por el Ayuntamiento; todo lo cual tendrá cuidado de asentar en el libro, que habrá para ello destinado, sin que se omita asentar lo que, en los subsecuente, se fuere haciendo.

44. Item se ordena, que en consideración a lo mucho, que sobre sí, ha de tener, el que fuere Procurador Mayor y los muchos negocios, a que ha de dar expediente, en que se ha experimentado, grave [y] perjudicial retardación, para que no tenga otra ocupación, que le divierta, y se dedique todo, como debe al servicio del público, no ha de tener otro cargo de Ciudad, ni pueda elegirse, y de lo contrario sea nula la elección: y porque es digno de remuneración tanto trabajo, y sin premio de él, no habrá quien lo apetezca, o cumpla con su obligación, ganará y tirará ciento y cincuenta pesos de salario con calidad de por ahora, en consideración a hallarse sumamente exhaustos y adeudados los propios, y rentas de esta ciudad, los que se le pagarán de este mismo ramo dándose por el Cabildo el libramiento correspondiente.

ENSAYOS

Sobre elecciones en Guadalajara: de la ordenanza a la ley

45. *Item, que el Procurador Mayor, nuevamente electo, tenga entendido, que el oficio es de mucho trabajo, cuidado, y asistencia, y cualquiera omisión, que tenga, será de mucho perjuicio, no sólo a los negocios de la ciudad, sino también a los del común de la República, por quien ha de hablar en todos, y cualesquiera Tribunales, porque de lo contrario, además de ser gravoso a su conciencia, en omitir cualquiera diligencia, se le podrá hacer cargo en el Ayuntamiento, o en cualquiera visita, o en otro cualquiera Tribunal Superior, porque para ello el Ayuntamiento, le da su poder general (como se acostumbra) y se asigna el salario.*

46. *Item se ordena, que lo que está regulado debe pagar el Procurador Mayor, por razón de su oficio, por Real derecho de media annata, satisfaga de los efectos de propios, atendiendo al corto salario que goza.*

47. *Item se ordena, que el Ayuntamiento tenga cuidado de hacer, que el Procurador Mayor, finalizado el año, presente sus cuentas, dentro de cuatro meses, las que vistas y aprobadas, conforme a derecho, se le devuelvan, para que ocurra a la Real Audiencia a impetrar de su soberanía la correspondiente aprobación; y respecto a que en este recurso, es preciso se eroguen algunos costos, se declara, deberse éstos satisfacer de los efectos de propios, pues de otra suerte se rehusarán los Regidores a admitir este empleo, por verse, en tal caso, precisados a erogar toda, o la mayor parte de la renta, que por su anual trabajo se les asigna. Y en atención a estar a su cargo todos los ramos de propios, de que deberá dar cuentas, no sólo para la satisfacción del Cabildo, sino también para la indemnización de su persona, y procederes: igualmente se ordena, que el Procurador electo, cumplido el año porque fue provisto, no pueda reelegirse, hasta que se hayan aprobado, en la conformidad dicha, sus cuentas, pues de lo contrario, se pulsan graves inconvenientes e inconsecuencias, que premeditadas, por el Cabildo, deberán precaverse.*

48. *Item el Procurador Mayor, en los actos públicos donde estuviere el Ayuntamiento en cuerpo de Ciudad (conforme a la costumbre) por tocarle, discurra lo que los demás deban hacer, sobre las cortesías, cumplimiento de las Ordenanzas, Cédulas y Autos; para pedir, invoque, se observen, guarden y cumplan, precisa y puntualmente, y si, sobre alguna cosa, se ofreciere duda, o dificultad, la comunique con los Capitulares el dicho Procurador Mayor, consultando lo que se debe hacer; si no es, que de dejarlo en algunos, sea con causa suficiente, y entonces tenga obligación de avisar, para que en lo que se ofreciere, en adelante, y sobre lo referido, sepa el Regidor más antiguo, lo que ha de hacer, como en quien reside la autoridad de la Ciudad, esto es en su preeminencia.*

49. *Item el Procurador Mayor asista no sólo a todos los Cabildos, pues son del más útil común de la República, para que por ella pida, lo que fuera más conveniente, sino también a los remates de los ramos de propios (si se hicieren) para que en ellos, procure su aumento y estorbe su disminución, y asimismo a los remates del abasto de Carnes, en Juntas de policía, elecciones de Gremios, aunque estén los diputados electos presentes, porque éstos son jueces y no pueden ser parte; por cuya razón, y otras, que pueden*

ofrecerse, el dicho Procurador Mayor asista a todo, y pida que nada se ejecute sin su asistencia, citándole para ello, por lo que se le puede ofrecer de decir, y alegar, y contradecir, en utilidad de la Ciudad, y bien público de ella, porque su oficio es directamente, para estas ocasiones, y que haya buenos fines.

50. Item el Procurador Mayor, por la obligación precisa de su oficio, nunca deje de cumplir con lo que le toca, pues para ello fue electo, y mediante la elección de su persona, en quien el Cabildo descarga su conciencia, respecto de hacerlo en su nombre, pida todo lo que fuere de utilidad del bien común, no reservando en esto, la más mínima diligencia, por respetos humanos, aunque sea gravosa, ni permita imponer ninguna pensión que no sea justa, y de costumbre, teniendo especial cuidado en los bastimentos, observación de las posturas en ellos, para que esté la República abastecida, para que el común no perezca, especialmente, en los bastimentos de la agua, pan y carne, velando mucho el Procurador Mayor, sobre lo referido para pedir sin dilación, y con toda presteza, lo que fuere conveniente al bien público; porque de lo contrario, se le hará cargo, por la omisión que tuviere.

51. Item se ordena, que por lo mucho, que el Procurador Mayor tiene a su cuidado, por razón de su oficio, tenga entendido, que el Cabildo elige uno de los del número de esta Real Audiencia, para que cuide y procure los pleitos de la Ciudad, con el salario de cincuenta pesos que acostumbra dar, y así hará tenga fidelidad, y cuidado ayudándole, porque haciendo lo contrario, dicho Procurador el Regidor que corriere con este encargo, si reconociere omisión o paliación, se quejen de él en la Real Audiencia, para que provea el remedio que convenga; y si esto no bastare, dará cuenta en el Cabildo, para que se nombre otro, aunque sea entre año, por ser causa bastante para removerlo, y que no se le pague el salario.

52. Item por cuanto la obligación que tenemos en rendir gracias a la Divina Majestad, por haberse dignado, quedar con nosotros sacramentado, bajo las especies de pan y vino: por tanto habiendo asignado, nuestra Santa Madre Iglesia Católica, día en que celebrar, la institución del Divinísimo señor Sacramentado, que es el que regularmente llaman del Corpus; se ordena, y encarga positivamente al Procurador Mayor, procure con la mayor actividad, celo y eficacia, sacrificarse todo en procurar el mayor lucimiento en la procesión, sin permitir, el que en la enramada que se acostumbra poner por los pueblos circunvecinos, falten las flores, y otros adornos con que la hermocean, ni en las puertas y ventanas por donde pasa, las cortinas, y aderezos, que se advierten. Y porque así en lo dicho, como en los fuegos, que, en la víspera de este día, se queman, que son de cargo de esta Ciudad, se erogan crecidos costos, se ordena, que a dicho Procurador Mayor se le dé libramiento de trescientos pesos para subvenir a ellos. Y porque, conforme a la Cédula expedida por Su Majestad, a este Cabildo, está determinado, que las varas de Palio las tome este Ayuntamiento; se ordena, que en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, las tomen los Alcaldes Ordinarios y Regidores de mayor antigüedad, hasta la puerta de ella, y de ahí en adelante los siguientes, y demás vecinos decentes, que por el

*Alférez Real se convidaren: y se encarga al Alférez Real, que en el convite haya de elegir a las **personas más decentes de esta ciudad**, a quienes se les prevenga deberán incorporarse en el cuerpo del Cabildo, en donde se les repartirán las luces, con que deberán ir alumbrando, ínterin no tomen la vara de Palio. Y porque está acostumbrado, que en el discurso de la procesión, se pongan dos altares, uno en el primer portal, que está a cargo de los Comerciantes, que en él habitan, y el otro en la calle de la Cárcel, que va para San Francisco, que está a cargo de los Gremios; se previene al Procurador Mayor, que en cuanto al primero, tenga cuidado de avisar al vecino, que conforme a la alternativa observada, se sigue a ponerlo, para que no le alegue ignorancia; y en cuanto al segundo, el que procure, contribuyan los gremios con aquella pensión regular a efecto de que se ponga con el mayor lucimiento, y decencia posible.*

53. *Item, por estar a cargo de esta Nobilísima ciudad la celebración de las fiestas del Patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María, y de San Clemente Papa y Mártir, Patrón jurado contra rayos, y tempestades; se ordena, que el Cabildo haya de asistir a una, y otra fiesta, teniéndose cuidado por el Procurador Mayor de encargar con tiempo los Sermones, que en ellas se han de predicar, y de ministrar los costos de cera, y demás, que son conducentes a dicha celebración, los que se le pasarán en data en la cuenta general, que, cumplido el año, ha de presentar.*

54. *Item, por hallarse jurada la Milagrosa Imagen de María Santísima¹¹ (que se venera en el Convento de Nuestro Padre Santo Domingo, con la advocación del Rosario) por Patrona contra las pestes, y enfermedades que suelen experimentarse en esta Capital, y de otras penurias, se ordena, que esta nobilísima ciudad haya de asistir el último día del novenario, que se celebra anualmente en dicha Iglesia, y por el Procurador Mayor, se ministren al Reverendo Padre Prior de dicho Convento los cincuenta pesos con que contribuye, para ayuda de los costos de dicho novenario.*

55. *Item, por cuanto es admirable, por todos los moradores de esta ciudad, el especial patrocinio con que, la Santísima Virgen de la O. Expectación, o de Zapopan, los defiende y ampara de los continuos rayos y tempestades, que anualmente, se experimentan en esta Capital, lo que movió a esta Nobilísima ciudad a jurarla por especial Patrona el año de mil setecientos treinta y cuatro, y obligarse a ministrar, en todas las ocasiones, que viniese, la cera, que arde delante de dicha Sacratísima Imagen: se ordena, que por el Procurador Mayor se tenga cuidado de ministrar lo que se gasta no sólo en el tiempo, que permanezca en la Santísima Iglesia Catedral, sino también lo que se gasta en las dos procesiones, en el novenario, y último día en que se le canta Misa, en acción de gracias, sin omitir el gasto de flores, cohetes, y demás con que solemniza dicha función, lo que se le pasará en data, en la misma conformidad, que se previene en las antecedentes Ordenanzas.*

56. *Item, en consideración a que el Patrocinio de dicha Imagen de Zapopan, se extiende, no sólo a liberarnos de las tempestades y rayos, que anualmente se experimentan, sino*

también a pestes, escasez de agua, y otras públicas necesidades a que está expuesta esta ciudad; se ordena, que el Procurador Mayor, siempre que el Cabildo juzgare por conveniente traer a dicha Santísima Imagen, pase de orden suya, acompañándose con el Alcalde Ordinario, que estuviere en turno, y dé recado político al Ilustrísimo señor Obispo o Venerable Señor Deán en sede vacante y haciéndole presente la necesidad y determinación del Cabildo, suplique a Su Señoría se sirva conceder su venia para traer a dicha Imagen // y nombrar dos Comisarios del Cabildo eclesiástico, para que acompañados con dicho Procurador Mayor y Alcalde ordinario, pasen al pueblo de Zapopan y la conduzcan en la forma acostumbrada, hasta la Iglesia de Santa Teresa, de donde se pasa, con solemne procesión, asistencia de Tribunales y clero, y comunidades, a la Santísima Iglesia Catedral. Y porque no se ofrezca duda (concedida la licencia) en el modo de conducirla; se ordena, que el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, haya de estar obligado a acompañarse con el Procurador Mayor, y pasar a casa de los do Comisarios eclesiásticos, para que le acompañen en el mismo coche, y de esta suerte pasen a conducirla, observando lo mismo, cuando se haya de volver a su Santuario.

57. Item, el Procurador Mayor tenga cuidado, de que el Portero avise a los Alcaldes Ordinarios y Capitulares, para la asistencia en cuerpo de ciudad, que han de ir en toda forma con Mazas, a las cuatro rogaciones y letanías, que cada año, tiene dispuestas la Santísima Iglesia, se hagan por los buenos sucesos en la Christiandad y República, que por representarla toda la ciudad, debe asistir, como va referido, sin faltar ninguno, si no es que sea con legítima causa; y el Alcalde ordinario de turno, cuide de lo sobre dicho, para que no se falte a ello, saliendo de las casas de Cabildo todos, puestos en ala por sus antigüedades, cuando la Santísima Iglesia haga señal con sus campanas, y volviendo a ella de la procesión, se restituirán, guardando el mismo orden a dichas casas de Cabildo; y para todas las asistencias, que se ofrecen el portero tendrá cuidado de poner las bancas y alfombras a este fin destinadas.

58. Item, por cuanto el Cabildo de esta ciudad, se ha hecho cargo de sacar en la procesión a que asiste el Viernes Santo en la tarde, el paso del estandarte de nuestra Redención, solemnizándolo con el convite, que hace a los caballeros, y personas decentes, para que le acompañen: se ordena, que conforme a la costumbre, asista dicha ciudad en el lugar que le corresponde, con luces, haciendo lo mismo los convidados; y en caso de que se le encargue, el que en dicho paso salga nuestra Señora de la Soledad, como ha sucedido varias ocasiones, se hará cargo de sacarla en el mismo cuerpo del Cabildo, como está acostumbrado.

59. Item, se ordena, que el que fuere electo Procurador Mayor, tenga cuidado de mandar reconocer las casas del ayuntamiento, Alhóndiga, y demás fincas, que tenga esta Nobilísima Ciudad, y hallándolas deterioradas, y que necesiten de reparo, dará cuenta al Cabildo, para que le ministre las órdenes, que estimare por más convenientes, a que, puntualmente, deberá arreglarse, llevando cuenta, y razón formal de los costos, que en ello impendiere.

ENSAYOS

Sobre elecciones en Guadalajara: de la ordenanza a la ley

Estos artículos, además de permitirnos observar la manera en la que se realizaban las elecciones del cabildo, dan acceso al conocimiento del ceremonial que para ello se efectuaba, así como los fundamentos de orden jurídico que sustentaban estos actos, por lo que hacen una constante citación a las *Leyes y Cédulas Reales*, mediante las cuales se establecía que la primera reunión del cabildo era para elegir a sus integrantes y debía realizarse el día primero de enero de cada año.

Además de lo anterior, se determinan los días y horarios tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias. Así, tenemos que los cabildos ordinarios debían realizarse todos los viernes de cada semana; y en caso de ser día festivo o asistencia del cuerpo capitular a “Función de Tabla”⁷, se transfería al siguiente lunes.

Las sesiones de cabildo eran un acto solemne, empezando por el lugar en el que se desarrollaban, esto es, la sala de Ayuntamiento, en donde según costumbre se daban cita los miembros del cabildo a las 10 de la mañana, exigiendo puntualidad⁸ y presteza de los miembros, quienes si por alguna circunstancia no se presentaban a la hora señalada y estaban presentes el Presidente o Capitular designado para encabezar la sesión e integrar el cabildo y por lo menos tres de los miembros del cabildo, la sesión iniciaba, cosa distinta pasaba si no asistía el presidente o capitular que lo suplía, ya que en estos casos, se suspendía la sesión y los miembros que habían hecho acto de presencia abandonaban el Ayuntamiento, dando fe de lo ocurrido el escribano de cabildo.

La sesión concluía “al toque de la plegaria de las doce”⁹; si por alguna razón los asuntos presentados no habían llegado a conclusión, se transferían a la siguiente sesión, excepto que se tratase del Real Servicio, lo que implicaba continuar hasta que fuese evacuado el asunto, o bien que el Síndico Procurador resaltara la urgencia o importancia de desahogar algún asunto.

En cuanto al ceremonial desplegado, llegado el momento, el presidente capitular subía a los estrados, se posesionaba en su sitio, en donde permanecía de pie, hasta que cada uno de los capitulares llegaban al suyo -guardando el orden de acuerdo a su jerarquía y preeminencia-, una vez que todos habían tomado su lugar, con mutua cortesía, tomaban asiento. En tanto esto ocurría, el escribano desde su lugar cuidaba el cumplimiento de las condiciones para iniciar la sesión dando cuenta de los asuntos y expedientes que se presentarían ante la autoridad. De acuerdo a lo reglamentado, el escribano debía iniciar la lectura con las provisiones reales, cédulas o cartas dirigidas al Ayuntamiento; y posteriormente pasar a los intereses del común.

7 Funciones de Tabla: Las funciones de tabla de las instituciones de antiguo régimen, tienen su origen en las celebraciones litúrgicas, se llamaban así porque se acostumbraba que para las celebraciones religiosas se ponía un listado de las festividades obligatorias en una tabla en lugares públicos, a fin de que los miembros de la comunidad estuviesen enterados y asistiesen puntualmente.

8 La puntualidad era sumamente importante ya que reforzaba a la sociedad corporativa, al presentarse todos los miembros del cabildo como un todo.

9 Artículo 5 del Reglamento de 1792, AMG, OI-3/1747.

Como es sabido, el gobierno de la ciudad quedaba bajo la jurisdicción de la Audiencia, por lo que resultaba imprescindible la aprobación de este superior gobierno para asuntos de tanta trascendencia, como era la reglamentación de la vida institucional, por ello “Los señores Presidente y oidores de la Audiencia Real de este Reino de la Nueva Galicia: habiendo visto estos autos, y la representación hecha por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, ante el Señor Presidente Gobernador y Capitán General de este Reino; de las Ordenanzas para el Buen Gobierno de esa Ciudad (...), así como la resolución de la Ley 32, Título primero, Libro segundo de la Recopilación de Indias, en que se previene que las Reales Audiencias deben examinar las ordenanzas, que las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias hicieren para el *Buen Gobierno*, encontrando que las presentadas por el Ayuntamiento de Guadalajara son justas, le ordena las haga cumplir por dos años. Esta es una medida interesante, pues permitía una administración eficiente, con capacidad de respuesta a las necesidades de las poblaciones.

Si bien nos interesa toda la vida normativa y el entramado de leyes que daban sustento a la vida institucional, en el presente artículo nos avocamos a la reglamentación en torno a los procesos de elección que se daban en el Ayuntamiento, por ello la revisión de las “Ordenanzas formadas para el gobierno del Ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de Guadalajara, capital del Reino de la Nueva Galicia en la Nueva España en 1762¹⁰. Disposición que pretendió modernizarse mediante otro reglamento en 1792, que lo único que hizo fue retomar lo estipulado en el de 30 años antes, con ligeras variaciones en cuanto algún procedimiento para la elección de regidores y alcaldes en el Ayuntamiento. Lo anterior permite corroborar el sentido del orden que prevaleció durante el Antiguo Régimen, por lo que nos interesa ahora presentar un documento de carácter más específico que tuvo vigencia en Guadalajara en plena época liberal, con jaliscienses tan destacados como Mariano Otero actuando en la esfera política del estado, el mencionado documento ya con carácter de Ley fue aprobado y publicado por el gobernador José Guadalupe Montenegro.

En el documento que transcribimos a continuación se nota el cambio de época, ideología y formas de elegir a los gobernantes, ya que aparecen nuevos actores en la escena y existe una nueva organización, aunque la institución de gobierno sea la misma. Al abordar las elecciones menciona que deben escogerse electores, plantea la existencia de una organización previa del proceso electoral y algo muy interesante, establece una territorialidad que va más allá del espacio en donde se desarrolla el cabildo.

Pasando a la Ley de elecciones del siglo XIX, observamos cambios importantes en la legislación, como es la cuestión del empadronamiento previo a las elecciones, la delimitación de zonas (actualmente distritos) y una participación de los ciudadanos un tanto más amplia que en la centuria pasada.

10 AMG, AC2-1792; 2 fs.

**Ley de elecciones municipales
y reglas dictadas por el Supremo Gobierno
para su cumplimiento 1849¹¹**

1. Todos los años, en el segundo domingo del mes de octubre, los ayuntamientos dividirán el territorio de su comprensión en secciones de dos mil almas, designando a cada una de aquellas, los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les correspondan.
2. En los lugares donde la población de la municipalidad no llegue a cuatro mil almas, solamente se establecerá una junta primaria, y en ella se nombrarán once electores: si fueren dos las secciones, se elegirán siete en cada una; si tres cinco; si cuatro, cuatro; de cinco a siete, tres: de ocho a doce, dos; y uno si excediere de doce.
3. A los ocho días de verificada la división de que habla el Art. 2º, los ayuntamientos nombrarán un empadronador y un comisionado para cada sección, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y sepan leer y escribir. No podrán tener estos encargos los que ejerzan cualquiera jurisdicción en la municipalidad, ni los empleados de nombramiento del gobierno.
4. El presidente del ayuntamiento, publicará, el cuarto domingo de Octubre, el correspondiente bando, en que conste la designación de secciones, para que concurran a los registros que se han de abrir en cada una de ellas, sus respectivos vecinos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos.

El bando de que habla este artículo, se concebirá en los términos siguientes:

“El C.N.N... presidente del ayuntamiento de... .., a todos los habitantes de su municipalidad. A fin de que se celebren las juntas municipales para la renovación de ayuntamientos, ha procedido el de este distrito a determinar el número de secciones que deben formarse, nombrando los comisionados que han de abrir los registros respectivos, y todo es como sigue:

“Sección 1ª. comprenderá... comisionado C.N.N.

En consecuencia y conforme al Art. 4º del decreto núm. 133, se nombraran electores primarios en cada sección.

Por tanto, convoco a todos los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos y que sean vecinos y residentes en el distrito de este ayuntamiento, para que concurran a votar en su respectiva junta el domingo 1º del inmediato Noviembre, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Fecha y firma”.

11 AMG Elecciones Municipales: 1849, N° 37 (IMPRESO)

- V Los empadronadores formarán nóminas de los ciudadanos de su sección que deben votar por estar en el ejercicio de sus derechos, y ser vecinos de la misma. Al efecto les darán boletas, (a) en las que se expresará el nombre del individuo, si sabe o no escribir, y el número de la sección y cuartel a que pertenezca, las que firmarán los propios empadronadores.
- VI El gobierno mandará imprimir competente número de boletas y repartirá a todos los ayuntamientos del Estado, quienes indemnizarán sus costos de los respectivos fondos municipales.
- VII Tres días antes del nombramiento de electores, fijarán los empadronadores en un paraje público de su sección, la lista de los ciudadanos a quienes hayan dado boletas.
- VIII Los ciudadanos que, teniendo las calidades necesarias para votar, no hayan obtenido boleto del empadronador, podrán ocurrir al mismo para que se les expida. Si se resistiere a ello, no se le estrechará a darla hasta que lo resuelva la junta primaria, a quien podrá dirigirse el reclamante cuando se instale.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS

- 9. Para el cumplimiento del art. 11 del decreto núm. 354, adicional a la constitución del Estado, que habla de renovación de ayuntamientos, se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo del mes de Noviembre de cada año, para nombrar los electores que han de elegir los ayuntamientos.
- 10. Los comisionados de que habla el art. 3º anunciarán al público, tres días antes del señalado para la elección, el punto donde haya de abrirse el registro de su sección.
- 11. Los comisionados y los empadronadores, se situarán a las ocho de la mañana, el día designado para el nombramiento de electores, en el punto que cita el artículo anterior: esperarán la reunión de cinco ciudadanos, por lo menos, que tengan boleta para sufragar, y luego que los haya, y presidiendo el acto cada comisionado, procederán los concurrentes a la elección de un presidente, un secretario y un escrutador, retirándose el comisionado.
- 12. Instalada así la junta, procederá a recibir las votaciones de los ciudadanos que presenten sus boletas o las remitan, expresando en ellas, bajo su firma, el nombre del elector o electores que elijan. Toda boleta será entregada al presidente, quien la leerá en voz alta, y el secretario inscribirá en el registro que se llevará al efecto, el nombre del votante y el votado; si el sufragante no supiere escribir, el secretario expresará en la boleta el nombre del elector y la firmará. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

ENSAYOS

Sobre elecciones en Guadalajara: de la ordenanza a la ley

“El registro que debe abrirse en cada una de estas mesas no es otra cosa más que dos listas alfabéticas, una en donde deben asentarse los nombres de los votantes y en otra los de los votados. Para este fin se tomarán los pliegos de papel común que sean bastantes y se marcarán con las letras A.B.C., etc. En el pliego de la A se asentarán todos los nombres de los votados que comiencen con A. en la de B los que comiencen con B, y así en los demás, haciéndose otro tanto con los nombres de los votantes en distintos pliegos marcados con iguales letras”

“Cuando se haya votado ya por un sujeto cuyo nombre se haya escrito en las listas y sigan dándoseles más votos, no se volverá a escribir su nombre, sino que le agregarán tantas rayas cuantos sean los votos que reúna”.

“Por cada ciudadano se nombrará el número de electores que corresponda a su sección”.

13. Las juntas primarias oírán los reclamos de los que no hayan obtenido de los empadronadores y los informes de éstos, y determinarán si deben o no dárselas. Estas resoluciones y todas las de las juntas, sobre dudas que ocurran, respecto de las votaciones se resolverán sin recurso.
14. Los ciudadanos que estén en servicio de las armas, sólo votarán en las secciones de donde sean vecinos; pero no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.
15. Los electores deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos de la municipalidad, mayores de veinticinco años y saber leer y escribir.
16. Dadas las cinco de la tarde, y no habiendo quién se presente a votar, se concluirán las elecciones, cerrándose los registros. Luego se extenderá la acta, y se hará la computación de votos, formándose una lista por el secretario, en que se expresará el nombre de los votados y el número de los sufragios que haya obtenido. Serán electores de la sección en el número que le corresponda, los que reúna mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la suerte, por medio de cédulas que contendrán los nombres de los empatados. A los electos se les comunicará su nombramiento por oficio, que firmará el presidente y secretario.

El acta se extenderá así:

En la ciudad, villa o pueblo de... a... de... mes y año, electos los que suscriben por tantos ciudadanos, ante el ciudadano comisionado N., para presidente, secretario y escrutador en el registro tal, a fin de recibir la votación de los individuos que han de ser electores para nombrar los alcaldes y regidores, se procedió a la elección desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, en que se cerró el registro, y hecha la computación entre los

individuos que obtuvieron sufragios, salieron electores por haber obtenido mayor número de votos, o por suerte, respecto de los que tuvieron empate, los ciudadanos siguientes: Fulano con tantos votos. Zutano con tantos, y Mengano por suerte, como todo consta del escrutinio respectivo y documentos adjuntos; lo que para constancia firma el presidente, secretario y escrutador. (Aquí las firmas)”.

“La computación de votos que debe hacerse según el art. 16 del decreto núm. 133, no consiste en otra cosa que en formar una lista también por orden alfabético, en que aparecerán todos los sujetos votados con el número de votos que reunieron, escrito al margen por numeración en la forma siguiente:

A	
Antonio Fernández	18
Andrés Gutiérrez	24
Anselmo Ruiz	6
B	
Basilio Gómez	13
Benito García	9
Bonifacio Brambila	30
C	
Cesareo Quiroz	10
Casiano Pérez	16
Carlos Ramos	20
D	
Domingo Ramos	15
Dionisio Cortés	25
Dámaso Cordero	30

La credencia será el tenor siguiente: “En la junta primaria de la (sección tal, del cuartel o pueblo...) ha sido nombrado elector primario municipal, el C.N. con tantos votos, o por suerte porque hubo empate. Fecha. Firmas del presidente y secretario”.

17. La acta firmada por los que compongan la mesa, la lista de electores, registros y boletas, se colocarán bajo la cubierta, rotulándose ésta a la junta electores, con expresión de la sección respectiva, y con oficio separado que firmarán el presidente y secretario, se dirigirá al presidente del ayuntamiento. Practicando esto se disolverá la junta. Los pliegos que los registros remitan a la junta electoral, serán rubricados en sus cerraduras por los presidentes o secretarios respectivos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS

18. El segundo domingo de Noviembre se reunirán los electores en las casas consistoriales de su respectiva municipalidad, presididos por el presidente del ayuntamiento; y en caso de ser elector, por el regidor que le toque en el orden: inmediatamente se nombrarán de entre los mismos electores, un presidente, dos escrutadores y un secretario.
19. En seguida entregará el presidente del ayuntamiento al de la junta, los pliegos cerrados que haya recibido de las secciones, y se retirará aquél, quedando instalada dicha junta.
20. A continuación los electores presentarán sus credenciales, que lo son los oficios en que se les participó su nombramiento, para que sean examinadas por una o más comisiones que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores; y las de éstos se revisarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán en el mismo día su dictamen, suspendiendo al efecto la junta la sesión, y vuelta a reunirse se leerán los informes sobre las credenciales y calidades de los electos. Si se encontraren faltas, la junta resolverá en el acto, y lo que determine se ejecutará sin recurso.
21. En el acto leerá el secretario los artículos, 176, 177 y 182 de la constitución, y el 24 de esta ley; y luego se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, al nombramiento: primero de alcaldes, después de regidores y por último de síndicos, que lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de voto, esto es, uno más de la mitad de los electores presentes; y si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y si aún resultare empatada, la decidirá la suerte.
22. Asimismo nombrará la junta electoral un número de suplentes respectivos, igual a la mitad del total de que se componga el ayuntamiento; y en donde sólo hubiere un síndico, elegirá el correspondiente suplente.

“cuando se haga la elección de los alcaldes propietarios conforme a las leyes vigentes se nombrará igual número de suplentes”

23. La acta relativa a estas elecciones, se firmará por todos los individuos de la junta, y se sacará una copia de ella que se remitirá al Supremo Gobierno para su conocimiento, por conducto del respectivo jefe político; y además se sacará, en los mismos términos, una lista nominal de los individuos que hayan sido electos, por el orden de su nombramiento, la que se fijará en un paraje público, dándose inmediatamente aviso a cada uno de los expresados, para que se presenten el 1º del año a tomar posesión de sus cargos.

El acta dirá así:

“En la ciudad, villa pueblo de ... reunidos los ciudadanos electores para hacer el nombramiento de alcaldes, regidores y suplentes, después de instalada la junta conforme a los artículos 18 y 19 del decreto número 133, revisadas las credencias y hechas las preguntas que designa el art. 21 del citado decreto, se procedió a la elección por cédulas y resultaron electos por haber sacado la mayoría de sufragios, los ciudadanos Fulano y Mengano para alcaldes; para regidores los ciudadanos N. y N., y para síndico N: para suplentes de alcaldes los ciudadanos H. y R, para los de regidores los ciudadanos T. y T; y para los de síndico N. N; y habiéndose concluido la elección, firmamos los que suscribimos en la casa consistorial, a tantos de tal mes y año (Siguen las firmas)”.

La credencial se extenderá en esta forma:

“En la junta secundaria municipal de esta ciudad, villa o pueblo, ha sido Ud. Nombrodo alcalde, regidor, síndico propietario o suplente; y en cumplimiento de la ley, tenemos el honor de participárselo, para que el día 1º del próximo Enero se presente a tomar posesión de su encargo. Fecha y firmas”.

24. La elección de que se habla en el art. 21 de esta ley, harán los electores que recaiga en personas adecuadas para el desempeño de cada uno de los respectivo encargos, y que se hallen adornadas, además de las calidades ordinarias, de las de probidad y notoria honradez.
25. Cuando vacaren uno o más encargos de algún ayuntamiento, serán reemplazados los individuos que los servían, por los respectivos suplentes; y faltando éstos se procederá a nueva elección reuniéndose la junta al efecto, bajo las fórmulas prescritas para la elección.

“Cuando vacaren absolutamente los encargos de alcalde o alcaldes, se observará lo que para cubrir las vacantes en los ayuntamientos previene el art. 25 del decreto núm. 133”.

26. Los individuos de que habla el artículo anterior, que posteriormente fueron nombrados, ocuparían el mismo lugar que aquél a quien reemplazaron.
27. Cuando llegue el caso de verificarse la elección de que trata el art. 25, sólo se nombrarán los suplentes de que ahí se hace referencia.
28. La junta electoral municipal nombrará en su totalidad al ayuntamiento que se declare con lugar a formación de causa, debiendo sustituirse en el entretanto con el número de suplentes que haya, y con la parte renovada al principio del año.
29. El ayuntamiento que sólo sea suspenso por determinado tiempo, será reemplazado del mismo modo que se refiere en el artículo anterior.

ENSAYOS

Sobre elecciones en Guadalajara: de la ordenanza a la ley

30. Cuando el electo acreditare o se le probare en el acto que alguna ley le prohíbe servir aquel empleo, el ayuntamiento no le dará posesión, sin embargo de lo dispuesto en el art. 130 del reglamento económico político.
31. La facultad que concede al gobierno el art. 26 del decreto número 42 del Congreso Constituyente del Estado sobre nulidad de elecciones municipales, sólo la ejercerá dentro de sesenta días contados desde la elección que se reclame, respecto de los nombramientos que se hagan de alcaldes, regidores y síndicos, en individuos que no tengan los requisitos legales para servir esos encargos.
32. No habrá guardias en las juntas de que habla esta ley, ni se podrá presentar en ellas con arma, ningún ciudadano, sea de la clase que fuere.
33. Cualquier falta en el cumplimiento de alguno o algunos de los artículos de esta ley, hace responsable, personalmente a los que la cometieren, y en consecuencia serán castigados gubernativamente por los respectivos jefes políticos, de acuerdo con las juntas cantonales, multándolos en la cantidad que a bien tenga, según sus facultades; más si la falta fuere grave, darán cuenta a quien corresponda, para la correspondiente declaratoria.
34. Las juntas primarias y secundarias conocerán de las acusaciones que se hicieran contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la de privación del derecho de votar o de ser votado.
35. El gobierno formará los modelos y dará las instrucciones respectivas, a fin de que haya uniformidad en todos los actos electorales.
36. Quedan derogados los decretos números 338, 433 y 501 de las legislaturas anteriores.

APÉNDICE

ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA GUARDA NACIONAL

65. “Nadie Puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público sin estar inscrito en el registro del año, y a fin de que esto se cumpla, para la toma de razón del despacho o para la aprobación de la credencial, será necesario presentar el certificado referido de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior a la elección del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta a individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infracción de este artículo, es también caso de responsabilidad”.

ARTÍCULO 3 DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

3. “El ejercicio de los derechos de ciudadano, se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad del ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima a servir los cargos públicos de nombramiento popular”.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

14. “Son ciudadanos:
Primero. “Todos los hombres nacidos en el Estado, que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio”.
Segundo. “Los ciudadanos de los demás estados de la confederación mexicana, luego que se avencinden en el Estado
Tercero. “Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, siempre que éstos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquellos se avencinden en el Estado”.
Cuarto. “Los extranjeros vecinos actualmente (en 1824) del Estado sean de la nación que fueren”.
Quinto. “Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del Congreso carta de ciudadanía”.
(...)
15. “Los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avencindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son jaliscienses, ni ciudadanos jaliscienses”.
(...)
18. “Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente:
Primero. “Por adquirir naturaleza en cualquiera nación extranjera”.
Segundo. “Por admitir empleo a alguna condecoración de un gobierno extranjero”.
Tercero. “Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes”.
19. “Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía, no los pueden recuperar sino por expresa rehabilitación del Congreso”.
20. “El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende únicamente:
Primero: “Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial”.
Segundo. “Por no haber cumplido veintiún años de edad”.

Tercero. "Por el estado de deudor a los caudales públicos".

Cuarto. "Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido".

Quinto. "Por estar procesado criminalmente".

Sexto. "Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año...".

21. "Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del Estado con arreglo a la ley".

22. "Sólo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente, pueden obtener los expresados empleos populares y todos los demás del Estado".
(...)

176. "Para ser individuo del ayuntamiento, se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su elección".
(...)

182. "El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no podrá obtener en él ningún otro, ni ser reelegido para el que servía, hasta después de dos años".

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Guadalajara, a 23 de Octubre de 1849. J. Guadalupe Montenegro.

El contexto que envuelve estas disposiciones legislativas está impregnado de ideas republicanas, en donde todavía existe la memoria de la invasión norteamericana y el espíritu de defender las instituciones y la vida constitucional que imperaba. Vale señalar que Montenegro había encabezado uno de los ejércitos que lucharon en esta guerra, pero además de ser destacado militar, también la esfera política era parte de su quehacer, así tenemos que resultó electo en las elecciones de 1846, honor al que no pudo acceder por la lucha contra los norteamericanos. Al poco tiempo volvió a participar en los comicios y resultó triunfador en una diputación para el periodo de 1848-1849, al mismo tiempo que era destinado al cargo de vice-gobernador del Estado de Jalisco, opción que aceptó y le brindó la oportunidad de fungir como gobernador constitucional, así como desempeñar la jefatura del primer cantón (Alfaro, 2003, pp. 25-27).

El tema de los procesos electorales en la conformación de la Nación mexicana es apasionante, los documentos aquí presentados son, en parte, un avance de la investigación que actualmente se está realizando y que pretende analizar a mayor profundidad la complejidad de los procesos electorales en Jalisco, así como la construcción del sistema judicial electoral a través de las "Juntas", encargadas de vigilar la buena marcha de las elecciones, que en este caso, se refiere a los Ayuntamientos constitucionales. Pretendemos además, hacer un recuento histórico de conceptos nodales en la conformación del Estado, como lo

es la ciudadanía, por ejemplo, y con ello empezar a identificar los elementos que dan paso a la consolidación de la identidad política.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Alfaro Anguiano, C.G. (2003). *Los beneméritos de Jalisco*, Guadalajara, México: Imprejal.

Bethell, L. (2003). *Historia de América Latina 1. América Latina colonial: La América precolombina y la conquista*, Barcelona: Crítica.

Castillero Calvo, A. (2000). *Historia General de América, Tomo III, Consolidación del orden colonial*, Paris: UNESCO.

Covarrubias Orozco, S. (1995). *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Edición de Felipe C.R. Maldonado. Nueva Biblioteca de erudición y crítica, Editorial Castalia.

Diego-Fernández Sotelo, R. y Mantilla Trolle, M. (eds.). (2008). *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad, Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, México: El Colegio de Sonora, Zamora.

Diego-Fernández Sotelo, R. y Mantilla Trolle, M. (eds.). (2009). *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español*. Michoacán: El Colegio de Michoacán.

López Portillo y Weber, J. (1935). *La conquista de la Nueva Galicia*, México: Secretaría de Educación Pública.

Documentos del Archivo Municipal de Guadalajara (AMG):

Reglamentos, ordenanzas y disposiciones para el buen gobierno de la ciudad de Guadalajara 1733-1900, 2 tomos, Ayuntamiento de Guadalajara-Archivo Municipal, Guadalajara, 1989.